



INFORME LEGAL BOLETÍN 14.570-05

10 CLAVES DEL PROYECTO DE LEY FINTECH Y SUS IMPLICANCIAS PARA LA INDUSTRIA DE SEGUROS

El presente reporte presenta **10 puntos clave** sobre el impacto en el contrato de seguro y en la industria aseguradora, del Proyecto de Ley que “Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros”.

Contexto:

El miércoles 22 de septiembre, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la idea de legislar respecto del proyecto de Ley que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros o “Ley Fintech”.

La votación en particular de la iniciativa se llevaría a cabo durante la última semana de septiembre, para permitir el ingreso de indicaciones.

Dicho proyecto incorpora a una serie de servicios Fintech al perímetro regulatorio de la CMF y crea las reglas para un sistema de finanzas abiertas. Entre los aspectos que señala, la Ley Fintech también involucra a la industria de seguros, aspectos que pasamos a analizar en detalle a continuación.

1. Asesoría de Inversión

La ley define “Asesoría de inversión” (art 3 letra b), pero deja fuera de esa definición a los asesores previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el DL N° 3500 y a los agentes de venta de compañías de seguro.

Esta norma no es clara, pues por su ubicación y contexto, cuando dice: “agentes de venta de compañías de seguro” parecería solo referirse a los agentes de venta de renta vitalicia y no a los agentes del DFL N° 251 y D. 1055. Esto debe ser advertido en el trámite legislativo para obtener claridad a este respecto en un futuro texto legal.

Además, este mismo proyecto de ley propone derogar el art. 3 de la Ley N° 21.314 que Sí excluía las asesorías de compañías de seguros y bancos.

2. Cuentas de inversión asociadas a seguros

Por la misma razón apuntada en el apartado anterior, no resulta claro qué pasa con el actuar de las compañías en su calidad de asesoras en la contratación de cuentas de inversión asociadas a seguros (CUI).

En una primera mirada, parecerían quedar exceptuadas (precisamente por el art 3 letra b), pero se requiere más claridad en esta materia.

3. Póliza o boleta de garantía

El art. 10 establece la obligación de contratar una boleta o póliza de garantía para las entidades de asesoría que determine la CMF por NCG.

4. Título III - Sistema de Finanzas abiertas

Este sistema permite intercambio digital de información (previa autorización expresa del cliente por medios que garanticen la seguridad y autenticación) entre prestadores de servicios de información de clientes financieros, mediante sistemas remotos adecuados. Según el artículo 18 letra c), **las compañías de seguros y las mutuarías** deben participar de este sistema.

La responsabilidad por la seguridad de estos sistemas será de la compañía.

Toda la comunicación sobre portabilidad financiera entre proveedores deberá hacerse por este sistema (art. 39 ley).

5. Normas sobre *Suitability*. Protección al inversionista

Por primera vez es **la ley** (y no las normas de la CMF u otra) la que exige criterios de *suitability* (artículo 28) para la oferta de productos y servicios financieros. Probablemente, esto refuerce los conceptos de la Circular 2180 actualmente vigente y de la NCG 420, dándoles un contenido normativo más exigente. Se establece la obligación de adoptar políticas, procedimientos y controles para evitar que se ofrezcan productos *unsuitable*, debiendo trazar perfiles de riesgo.

Se prohíbe la publicidad engañosa en esta materia de forma expresa, y se entrega a la CMF la fiscalización, lo que podría producir una colisión con las facultades de fiscalización con que cuenta actualmente el SERNAC.

6. Modificación al artículo 10 de la LMV

Se modifica el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores (LMV), exigiendo adoptar políticas, procedimientos, etc. sobre información al mercado, para asegurar divulgación y evitar que

se filtre información, obligando a la CMF a dictar una Norma de Carácter General (NCG) para tal efecto.

7. Aumento de capital

No se requerirá aprobación de la CMF para aumentar capital de Sociedades Anónimas Especiales.

8. Modificaciones al DFL N° 251: Atención a público.

Se incorpora una letra “n” nueva al artículo 3 DFL N° 251, sobre atención al público en toda clase de canales: “n) Establecer, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las compañías de seguros e intermediarios de seguros en materia de atención al público, tanto en sus oficinas y sucursales, si las tuvieren, como en otros canales que habiliten al efecto, debiendo cumplir con las exigencias que para su funcionamiento establezca la Comisión, considerando elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos y otras reglas que instruya la Comisión, con el fin de establecer estándares de calidad y servicios mínimos acorde a los productos y servicios que ofrezcan.

La Comisión, mediante normativa, en atención a la naturaleza del servicio prestado o condiciones del mercado, podrá establecer la obligación de contar con determinados canales de atención, determinar la distribución del horario, condiciones y requerimientos de funcionamiento, disponibilidad y cualquier otra disposición que la Comisión determine.

Asimismo, la Comisión podrá determinar la obligación de las entidades fiscalizadas conforme a esta ley de implementar un canal idóneo de atención de reclamos de clientes en consideración al número de clientes y tipo de servicio prestado, el cual deberá ajustarse a las características y condiciones que defina la Comisión por norma de carácter general, en proporción al número de clientes y tipo de servicio prestado por la entidad”.

9. Modificación al DF N° 251: Seguros paramétricos. Seguros inclusivos.

La modificación al DF N°251 incluye los llamados seguros paramétricos. Se agregan en el artículo 11 los siguientes incisos finales, nuevos. Resulta dudosa la necesidad de incorporar estas disposiciones en este cuerpo normativo y no en el Código de Comercio que es donde naturalmente debería tener cabida una regulación del contrato de seguro y sus tipificaciones

básicas. Asimismo, es importante someter a análisis la necesidad de incorporar expresamente estas disposiciones dada la actual configuración del contrato de seguros en el país y de la definición de “siniestro”. Finalmente, resultaría conveniente revisar la redacción de las disposiciones propuestas para evitar que el seguro transite a simple apuesta (*wagering*), perfilando de mejor manera el interés y la definición de daños.

En línea con las recomendaciones internacionales, se introducen también los llamados seguros “inclusivos”, microseguros, etc. Esto permite a la CMF alterar las reglas básicas de contratación, información, etc., lo que vulnera las normas legales actualmente vigentes y, de ser aprobada la reforma, obligaría a la CMF a reformular la NCG N° 349, la Circ. 2123, entre otras múltiples disposiciones sectoriales.

Los nuevos incisos propuestos señalan:

“Los seguros podrán convenirse como paramétricos, esto es, que, frente a la ocurrencia del riesgo o evento dañoso, contemplado en el contrato, la indemnización sea pagada sin que el asegurado deba justificar la existencia o monto de los daños y, aún en caso de que estos no se produzcan. El asegurado deberá estar realmente expuesto a sufrir un daño ante la ocurrencia del siniestro, aunque dicho daño finalmente no se materialice. Para esta modalidad, las variables y riesgos deberán ser demostrables y claramente medibles a través de procedimientos objetivos y el riesgo deberá ser asegurable conforme a las reglas generales.

La Comisión establecerá para los seguros paramétricos, mediante norma de carácter general, los criterios a los cuales se sujetarán, entre otros, las variables que se podrán tomar como índices, los riesgos que serán asegurables bajo esta modalidad y las características de las pólizas que se depositen. No se podrán contratar bajo esta modalidad, los seguros previsionales, aquellos que sean obligatorios y los que se exijan como requisito para el desarrollo de una determinada actividad.

La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, las normas aplicables a las compañías de seguros y auxiliares del comercio de seguros respecto de la comercialización, distribución, liquidación expedita de siniestros y gestión de reclamos relativos a seguros inclusivos, microseguros y seguros masivos, entendidos como aquellos destinados a sectores excluidos o subatendidos del mercado, independientemente de su nivel de ingresos económicos, aquellos destinados a sectores de la población de bajos ingresos o aquellos susceptibles de ser distribuidos por medios de comercialización masiva, respectivamente.

La Comisión podrá establecer normas diferenciadas para este tipo de seguros en cuanto a coberturas y exclusiones, emisión de pólizas simplificadas o comprobantes de contratación y medios tecnológicos, a través de los cuales se podrán cumplir la obligación de entrega de información a los asegurados y beneficiarios conforme a las normas del Código de Comercio, obligaciones de asesoría, recepción de denuncias y liquidación de siniestros, en atención a la naturaleza de los riesgos o perfil de clientes a los cuales estén dirigidos”.

10. Modificación al DFL N° 251

Se deroga el art 57 bis (que ni siquiera ha entrado en vigor). Esta modificación no se entiende, pues se refiere a agentes de Rentas Vitalicias que expresamente quedan excluidos en esta ley.

Informe PDND Abogados